Ref. Conflicto **amc.cl. Rectifica Sentencia Definitiva**

Partes: **Asesorías, Rentas e Inversiones KBO Ltda.**
AMC Network Entertaiment LLC Rep. Estudio Federico Villaseca y Cía.
Arbitro: **Lorena Donoso Abarca**

Santiago de Chile, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:
Habiéndose incurrido en un error susceptible de ser enmendado por esta vía, rectifíquese la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de sustituir la frase "Asígnese el nombre de dominio amc.cl al primer AMC NETWORK ENTERTAIMENT LLC, ya individualizado en autos", por la siguiente nueva: "Asígnese el nombre de dominio amc.cl al segundo solicitante, AMC NETWORK ENTERTAIMENT LLC, ya individualizado en autos". En lo demás siga vigente la sentencia dictada con esta fecha, la que queda con el siguiente tenor:
Vistos:
1.- Oficio N° 19239, con fecha 2 de enero del año dos mil catorce por el que NIC Chile, comunicó a la suscrita su designación como Árbitro del presente en el conflicto por la inscripción del nombre de dominio **amc.cl,** suscitado entre **ASESORÍAS, RENTAS E INVERSIONES KBO LTDA.,** RUT 76.061.345-2, domiciliado en Nuestra Señora del Rosario 1057, Of. 516, Vitacura, Santiago y **AMC NETWORK ENTERTAIMENT LLC Rep. Estudio Federico Villaseca y Cía.,** RUT 78.169.860-1, domiciliado en Av. Alonso de Córdova 5151, Piso 8, Las Condes, Santiago.
2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a la audiencia de estilo de fojas 4 y su notificación a las partes de fojas 4 vta. y 5.
3.- Acta de audiencia de fojas 12, realizada con la sola comparecencia del representante del segundo solicitante. No siendo posible el llamado a conciliación, se fijó la pauta de procedimiento arbitral, lo que fue notificado personalmente al compareciente y por correo electrónico al ausente.
4.- Que a fojas 14, el segundo solicitante, representada por su abogado, presenta demanda arbitral, solicitando la asignación del dominio en disputa, fundándose en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: Sostiene que los nombres de dominio son una manera de identificar, promocionar, atraer y comercializar diversos productos y servicios que son ofrecidos a los consumidores en el mercado. Sin embargo, a diferencia de lo que puede ocurrir en el ámbito de los registros marcarios, los nombres de dominio son únicos y como tales, solo pueden ser otorgados a un prestador. Por otro lado, la doctrina nacional y extranjera, plasmada hoy en la jurisprudencia del Panel de Árbitros de NIC Chile, ha considerado que la relación entre nombres de dominios y marcas comerciales es cada vez más estrecha, precisamente por lo que ha significado en estos últimos años internet como herramienta comercial y nuevos negocios. Lo anterior, ha tenido como consecuencia que toda resolución de conflictos por la asignación de nombres de dominio debe atender, entre otras consideraciones, a la existencia o no de una titularidad preexistente respecto de los signos marcarios que son pedidos como nombres de dominio, que considera es lo que sucede en estos autos, por cuanto el primer solicitante ha requerido un dominio que coincide plenamente no solo con la razón social de la demandante, sino que además con su marca comercial "AMC". Al respecto, invoca la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (UDRP) desarrollada en fecha 1 de enero de 2000 por la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), que reconoce como criterio fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios idénticos o similares con el dominio en cuestión**.** A nivel local, lo establecido en el Reglamento de NIC Chile en conjunto con la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, promulgado mediante decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 1991, por cuanto constituyen disposiciones integradoras, pues regulan los llamados "signos distintivos", clasificación doctrinaria de la cual hoy en día forman parte los nombres de dominio, tal como expone el autor Jean Christophe Galloux, en su obra *Droit de la Propriéte Industrielle*, y cita: "Los signos

distintivos son los signos destinados a ser percibidos por el público con el fin de designar e individualizar los productos o servicios, los establecimientos, los lugares de producción o de fabricación. Ellos buscan atraer y conservar una clientela, igualmente permite a los consumidores la posibilidad de escoger con conocimiento de causa. En este sentido, los signos distintivos son instrumentos utilizados para la competencia pero igual para el consumo" y concluye "El nombre de dominio es, por su naturaleza y por su definición, un signo distintivo".

Hace presente que "AMC" corresponde a la parte de fantasía de la razón social de AMC Network Entertainment LLC, ya que el resto de los elementos que la componen en realidad aluden al giro y forma societaria, siendo "AMC" el elemento distintivo de la misma, lo que ya demuestra su legítimo interés respecto a esta expresión. Alude luego a los registros sobre la marca "AMC" de que es titular y utiliza en Chile y en otros países del mundo, de los que menciona Registro N° 976.355, otorgado en Chile en fecha 4 de diciembre de 2012 para la marca AMC, denominativa, que distingue determinados servicios de las clases 38 y 41; Registro N° 4361602, otorgado por la Oficina de Marcas de los Estados Unidos de América, en fecha 2 de julio de 2013, marca AMC, clase 9; Solicitud N° 85263512 presentada ante la Oficina de Marcas de los Estados Unidos de América, en fecha 10 de marzo de 2012, marca AMC Network, clases 35, 38 y 41. Considera que estos registros le confieren amplios argumentos a fin de apropiarse, de forma exclusiva, de todas las utilidades que este "bien" incorporal es capaz de proporcionar. Dicha titularidad también se encuentra amparada por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 25 y por el Código Civil en su artículo 584, dicho ordenamiento constitucional garantiza al individuo el derecho de propiedad intelectual e industrial.

Argumenta que cualquier semejanza con el signo de su marca en internet llevaría a confusiones innecesarias a los consumidores y usuarios de la red, provocando perjuicios no solo económicos, sino de dilución de un signo distintivo incorporado en el inconsciente colectivo de los chilenos, beneficiando injustamente y en forma ilegítima a un tercero en el evento de una improbable asignación distinta a una persona distinta a la segunda solicitante. Fundamenta lo dicho asumiendo que cumplen con los criterios establecidos en las normas UDRP a saber: Criterio de la titularidad de marcas comerciales, cuya protección en el caso de los servicios, afecta a todo el territorio nacional (Artículo 23 bis letra B, Ley 19.039) y ya sea directamente o a través de empresas relacionadas, de diversos nombres de dominio particularmente de amc.com; Notoriedad y posicionamiento del dominio en disputa; Posicionamiento marcario del signo; y, Publicidad, lo cual se suma a la buena fe que a la solicitante, le asiste.

5.- Que para efectos de acreditar sus derechos, esta parte rindió prueba documental, consistente en: A.- Copias del Registro N° 976.355, marca AMC, otorgado por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial con fecha 4 de diciembre de 2012, clase 38 y 41, fojas 21; B.- Impresión de la página web <www.uspto.gov> en la que figura el Registro N° 85864075, otorgado por la Oficina de Marcas de los Estados Unidos de América, en fecha 2 de julio de 2013, marca AMC, clase 9, fojas 22 y 23; C.- Impresión de la página web <www.uspto.gov> en la que figura la Solicitud N° 85263512 presentada ante la Oficina de Marcas de los Estados Unidos de América, en fecha 10 de marzo de 2012, marca AMC Network, clases 35, 38 y 41, fojas 24 y 25; D.- Búsqueda realizada en la página web <who.is> en la que figura que el nombre de dominio <amc.com> se encuentra registrado a nombre de AMC Network Entertainment LLC, fojas 26 al 28; F.- Impresión obtenida en Google, correspondiente a la búsqueda "AMC Network Entertainment LLC", fojas 29.

6.- Que a fojas 30 se proveyó la demanda arbitral, se dio por evacuado el trámite de las alegaciones del mejor derecho, en rebeldía del primer solicitante, abriéndose plazo para las contra argumentaciones, fojas 30 y 31.

7.- Que a fojas 32, se tuvo por evacuado el trámite de contra argumentaciones, en rebeldía del primer solicitante y no habiendo hechos substanciales, pertinentes y controvertidos que ameriten que se abra término probatorio, se proveyó que pasen los autos a etapa de observaciones a las pruebas rendidas en autos, notificándose a las partes vía correo electrónico como consta a fojas 33.

8.- Que a fojas 34 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en un conflicto por asignación de nombres de dominio habrá de analizar si alguno de los solicitantes tiene un mejor derecho al signo de dominio o si, por el contrario se trata de una coincidencia fortuita en la cual procede la aplicación del principio first come first served.
SEGUNDO: Que en el caso de autos, el segundo solicitante ha invocado y acreditado la titularidad de la marca AMC, a través de documental que no ha sido objetada en autos. De su parte, la primera solicitante no ha comparecido en autos ni ha allegado pruebas. Asimismo, esa parte no ha habilitado el nombre de dominio pese a que está facultada por el Reglamento de Nic Chile al efecto.
TERCERO: Que en materia de nombres de dominio, la doctrina y jurisprudencia han entendido que el rol de identificación en Internet que cumplen los nombres de dominio tiene por función evitar confusiones en los usuarios de Internet. Siendo así, se busca que los titulares de nombres de dominio tengan derechos para utilizar aquellos que solicitan, los cuales pueden originarse en distintas áreas del derecho, debiendo en cada caso ponderarse aquellos que sean invocados y acreditados por las partes.
CUARTO: Que en el caso de autos, en consecuencia, no procede aplicar el principio first come first served por cuando éste requiere se ambas partes se encuentren en igual dad de derechos. Siendo así, habrá de acogerse la demanda del segundo solicitante, asignando a esta parte el nombre de dominio en disputa.
QUINTO: Que en todo caso, tratándose ambos de solicitantes de buena fe, habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.
Y visto además lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio .cl, se resuelve:
Asígnese el nombre de dominio **amc.cl** al segundo solicitante, **AMC NETWORK ENTERTAIMENT LLC**, ya individualizado en autos.
Cada parte pagará sus costas.
Notifíquese a las partes y a Nic Chile en la forma establecida en la pauta de procedimiento arbitral. Hecho, ejecútese por Nic Chile la presente resolución.
Resolvió:

Lorena Donoso Abarca
Arbitro

Lorena Donoso Abarca

Firmado digitalmente por Lorena Donoso Abarca
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Lorena Donoso Abarca, o, ou=Abogado - Arbitro, email=lorena.donoso@gmail.com, c=CL
Fecha: 2014.08.25 15:43:06 -04'00'

Carlos Reusser Monsálvez
Actuario

Sentencia dictada frente a los testigos de actuación

Manuela Ferrada Tapia
7.776.724-k

Diego Sepúlveda Salazar
16.386.315-4

Cc: lorena.donoso@gmail.com; villaseca@villaseca.cl; maurroz@kbochile.com; Lorena.donoso@gmail.com; orodriguez@villaseca.cl; fallos@legal.nic.cl